000207/2025

Comodoro Rivadavia, 9 de junio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., M. del C. c/ B., D. R. s/ Desalojo**" Expte. N° 207/2025, venidos del Juzgado de Ejecución N°1 (Expte N° 1323/2021), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora (ID1715654) en contra de resolución de fecha 04/11/24.

I. En la resolución en crisis, se declaró operada la caducidad de la instancia.

Para decidir del modo en que lo hizo, el a quo dijo que la petición de dictarse sentencia no constituyó un acto impulsorio, pues no se ha instado a que la parte demandada dé cumplimiento a lo requerido por la Asesora de Menores.

Asimismo, le impuso las costas a la accionante vencida y reguló honorarios.

La recurrente luego de reseñar los antecedentes del caso, considera que el pedido de sentencia constituyó un acto de impulso del proceso, toda vez que que "la demandada, al contestar demanda pudo reiterar lo manifestado al oficial notificador, pero no lo hizo y, en una nueva oportunidad, con el traslado de lo manifestado por la Asesora de Familia, puedo acompañar documental respaldatoria de lo manifestado al oficial notificación pero tampoco lo hizo". Por lo que la única actividad procesal tendiente a la prosecución de la causa era el pedido de dictado de sentencia conforme lo solicitó su parte. Puntualiza el carácter restrictivo de la caducidad de instancia.

En segundo lugar, considera la innecesaridad de la intervención de la Asesoría de Familia, y que el expediente se encuentra en estado de dictar sentencia.

Por último, critica la existencia de un rigorismo formal manifiesto. Efectúa reserva de caso federal.

Sustanciado el memorial de agravios, la demandada no contestó.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que el art. 318 del CPCCCh prescribe que el Tribunal interviniente debe intimar "personal o por cédula por única vez a la parte en su domicilio real y al domicilio constituido en caso de no coincidir, para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia". Del artículo siguiente surge que puede ser declarada de oficio, previo cumplimiento de la intimación transcripta.

El domicilio de la actora difiere del constituido –conforme escrito de demanda-, y sin dejar de considerar la implicancia del régimen de notificaciones electrónicas, el magistrado debió haber observado las exigencias de la norma.

Examinadas las actuaciones, surge que de oficio se dictó la providencia intimatoria de fecha 23/10/24 y que sólo se notificó electrónicamente, no surgiendo del registro electrónico del caso, ni la orden de la notificación en el domicilio real de la actora ni cédula dirigida a éste último.

De este modo y, sin perjuicio del debate relativo a si constituyó un acto procesal útil para el impulso del proceso, el magistrado se limitó a computar el tiempo transcurrido desde el último acto de impulso y considerar la notificación electrónica; omitiendo, cursar la intimación al domicilio real de la parte actora y encausar el trámite del incidente según los términos de la ley aplicable.

Entones, en consideración al principio de la tutela judicial efectiva y la interpretación restrictiva con la que se debe analizar el instituto de la caducidad de la instancia (Fallos 335:1709), sin perjuicio de destacar que existieron extensos plazos sin que medien actos que impulsen el procedimiento, en atención a la normativa actual que regula el instituto, y la deficiente notificación de la intimación cursada, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la decisión en crisis.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la resolución en crisis.

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada por tratarse de una decisión oficiosa.

Por ello, la Sala N° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por M. del C. P. y revocar la resolución de fecha 4 de noviembre de 2024.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese Y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 385 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS